

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO 2452 DE 2021

(28 de julio de 2021)

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad"

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 11EE2018721100000008846 de 9 de marzo de 2018, **INDUSTRIAS TRATECNI SAS**, identificada con Nit. 800.074.410-6, a través de Representante Legal o gerente de la empresa, el señor **JORGE ENRIQUE TENJICA RODRIGUEZ**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACIÓN DE VÍNCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **EDWIN GONZALEZ BUITRAGO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.317.135.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **INDUSTRIAS TRATECNI SAS**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **YARA DEL PILAR ESLAVA MUÑOZ** por auto No. 1070 de fecha 18 de abril de 2018.

Posteriormente, mediante auto comisorio No. 1137 del 5 de abril de 2019, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a **MARIO ALEXANDER VELANDIA ZEA** Inspector de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

Mediante AUTO de 21 de mayo de 2019, y adicional comunicación, se requirió a la empresa **INDUSTRIAS TRATECNI SAS**, para que se aporte la documentación: a) concepto, certificación o dictamen mediante el cual el tratamiento de rehabilitación culminó, no existe posibilidad de culminarse o no es procedente. b) Estudios de puesto de trabajo con el objeto de determinar si efectivamente en la empresa existe o no un cargo acorde a la salud del trabajador. C) La discriminación de cargos en la empresa. D) un documento que describa las competencias o funciones de cada cargo o puesto de trabajo relacionado en la nómina, versus el perfil, aptitudes físicas, psicológicas y técnicas con las que se debe contar el trabajador que va a desempeñar el cargo. E) cualquier tipo de documento mediante el cual el empleador pruebe haber agotado todas las posibilidades de reincorporación o reubicación laboral mencionados y que en los puestos existentes en la empresa, empeorarían la condición de salud del trabajador o que definitivamente con base en las capacidades residuales del trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a las capacidades residuales el trabajador, no existe un puesto de trabajo para ofrecerle conforme a su estado de salud. F) copia de los tres últimos aportes al sistema de seguridad social integral. G) la dirección y el número telefónico actualizado del trabajador a efectos de comunicación y notificación. H) copia del proceso disciplinario adelantado, mediante el cual se configure la justa causa encuadrada en el art. 62 del código sustantivo de trabajo. En el término de 10 días hábiles.

RESOLUCION NÚMERO 2452 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

Por medio de comunicación de 21 de mayo de 2021 radicado No. 08SE201972110000004819 se informa al trabajador EDWIN GONZALEZ BUITRAGO, en donde se avoca conocimiento el cual se ordeno comunicarle, para que ejerza su derecho a la defensa, ya que es importante conocer su versión y que allegue documentación que tenga y pueda ayudar a esclarecer este trámite.

Posteriormente, mediante auto comisorio No. 9385 del 24 de septiembre de 2020, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO Inspectora 6 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

De la misma forma la Resolución No. 876 del 01 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020”*, que establece entre otras, ARTÍCULO 1. MODIFICAR los numerales 1° y 3° del artículo 2° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así: ARTÍCULO 2. MEDIDAS, numeral 1: Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas”

Que la Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020 *“ARTICULO 1. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 de 1 de abril de 2020...”*

La suscrita, realizó requerimiento el día 24 de mayo de 2021 radicado 08SE202172110000007170 *“En aras de garantizarle el debido proceso a ambas partes, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, se le solicita allegar a este Despacho dentro de los siguientes tres (3) días hábiles, al correo electrónico Irodriguezr@mintrabajo.gov.co los anexos que certifiquen si el señor EDWIN GONZALEZ BUITRAGO continua o no la relación con INDUSTRIAS TRATECNI S.A.S. y allegar sus respectivos soportes.”* Vía electrónica se notificó a los correos: tratecni@gmail.com y comercial@tratecni.com.

El día 29 de mayo de 2021 a través del correo: recursoshumanos.tratecni@hotmail.com allegaron la siguiente respuesta: *“Me permito informar que el señor EDWIN GONZÁLEZ BUITRAGO actualmente ya no se encuentra vinculado a la compañía, para lo anterior adjunto carta de renuncia y aceptación de la misma.”*

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 8517 de 7 de marzo de 2018, ésta deberá ser atendida de acuerdo con la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que el trabajador aquí mencionado sostuvo un vínculo con la entidad peticionaria y que, la empresa informó la renuncia del trabajador **EDWIN GONZALEZ BUITRAGO** de la empresa **INDUSTRIAS TRATECNI SAS** de forma escrita a través de carta de 2 de mayo de 2018.

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad"

Bogotá D.C., 02 de mayo de 2018

Señores
INDUSTRIAS TRATECNI SAS
Bogotá

Ref: *Renuncia Irrevocable*

Por medio de la presente me permito informar la decisión de mi renuncia irrevocable al cargo de INSTALADOR, esta decisión corresponde a motivos estrictamente personales y esta decisión la he tomado de manera libre y espontánea, esta será efectiva a partir del día de hoy.

Quiero agradecer el crecimiento personal y laboral que este trabajo me brindo y la confianza depositada en mí en el desarrollo de mis funciones.

Cordialmente,


EDWIN GONZALEZ BUITRAGO
C.C. 7.317.135

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comentario:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en

RESOLUCION NÚMERO 2452 DE 2021
(28 de julio de 2021)

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)”¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho concluye que la empresa informó la renuncia voluntaria del trabajador **EDWIN GONZALEZ BUITRAGO** de la **INDUSTRIAS TRATECNI SAS** teniendo en cuenta que el día 2 de mayo de 2018 presentó carta de renuncia irrevocable, sin que este Ministerio emitiera pronunciamiento alguno. Lo que significa que el trabajador para el cual se inició el trámite **no** mantiene el vínculo laboral con la cooperativa solicitante, como resultado, desaparece así la causa que dio origen a la solicitud.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con el radicado No. 11EE201872110000008846 de 9 de marzo de 2018 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo del trabajador **EDWIN GONZALEZ BUITRAGO** en situación de discapacidad con cédula de ciudadanía **7.317.135**, presentados por la empresa **INDUSTRIAS TRATECNI SAS** identificada con Nit 800.074.410-6, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los jurídicamente interesados que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Coordinador del Grupo de Atención al ciudadano y tramites y/o de apelación ante la Dirección territorial de Bogotá D.C., el cual deberá interponerse en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de la publicación según el caso, de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, lo pueden dirigir al correo solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz. Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró exequible una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróspero. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *obiter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

RESOLUCION NÚMERO 2452 DE 2021
(28 de julio de 2021)

"Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad"

Al empleador, CLL 73 BIS NO 69P 64 Bogotá D.C. correo electrónico: recursoshumanos.tratecni@hotmail.com

Al trabajador, calle 18 No. 112 A-19 Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE


DIEGO ANDRÉS CORDOBA RIVEROS
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y revisó. Leidy R.
Aprobó: D. Córdoba





